

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 28556, Ley que regula el Débito Automático

DECRETO SUPREMO N° 198-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28556, publicada el 28 de junio de 2005, se aprobó la Ley que regula el Débito Automático;

Que, el artículo 8 de la referida norma señala que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá dictar las disposiciones reglamentarias de dicha norma;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar las normas reglamentarias señaladas en el considerando anterior para que las transacciones realizadas mediante el mecanismo electrónico de débito automático se realicen de la manera más eficiente y segura para el consumidor y conforme a lo señalado en la Ley N° 28556;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y Ley N° 28556;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley que regula el Débito Automático, aprobada por Ley N° 28556, que consta de nueve (9) artículos.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL DÉBITO AUTOMÁTICO, LEY N° 28556

Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las operaciones realizadas mediante el débito automático, conforme a los alcances señalados en la presente norma, en las que participen: (i) empresas que ofrezcan en sus productos la provisión del servicio de débito automático; (ii) clientes; (iii) acreedores; y de ser el caso, (iv) terceros deudores.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones y referencias:

a. **Empresa:** Empresas del sistema financiero comprendidas dentro de los alcances del literal A del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco de la Nación.

b. **Cliente:** Usuario con quien la empresa mantiene una relación comercial originada por la celebración de un contrato.

c. **Débito automático:** Es una modalidad de pago que le permite al cliente, previa manifestación de voluntad contenida en un documento de fecha cierta, realizar cargos con carácter periódico contra montos de dinero disponibles por éste en una cuenta pasiva predeterminada, o dentro de los montos asignados a su favor mediante líneas de crédito, para efectuar el pago de obligaciones contraídas por éste, o por terceros deudores, con acreedores, hasta por el monto al que ascienda la obligación o por el monto máximo establecido en la orden de pago respectivo, según sea el caso. El cliente podrá realizar la solicitud de débito automático directamente a través de la empresa o indirectamente por medio del acreedor.

d. **Acreedor:** Persona natural o jurídica con la que el cliente y/o un tercero deudor mantienen una obligación que implique el pago de una suma de dinero de manera periódica.

e. **Tercero deudor:** Persona natural o jurídica que tiene una obligación de pago pendiente con un acreedor que es asumida con cargo a una cuenta pasiva y/o línea de crédito del cliente, previa manifestación de voluntad de éste.

f. **Servicio:** Débito automático.

g. **Documento de fecha cierta:** Es el escrito o medio a través del cual el cliente manifiesta su voluntad para solicitar el servicio, los cuales incluyen pero no se limitan a los siguientes: facsímil, vía on-line, correo electrónico.

h. **Pago:** Cargo realizado contra los montos de dinero disponibles por el cliente en una cuenta pasiva predeterminada y/o dentro de los montos asignados a su favor mediante líneas de crédito, para ser abonados a favor del acreedor.

i. **Orden de pago:** Documento de fecha cierta que contiene la orden del cliente a la empresa para realizar el pago contra una cuenta predeterminada.

j. **Ley:** Ley que regula el Débito Automático, aprobada por Ley N° 28556.

Artículo 3.- Expresión y oportunidad del consentimiento

El consentimiento expreso al que se refiere el artículo 1 de la Ley, es aquel que el cliente efectúa mediante la orden de pago.

El cliente podrá solicitar de forma directa o indirecta el servicio por cuenta propia y/o a favor de un tercero deudor, en cualquier momento. La empresa deberá comunicar por documento de fecha cierta al cliente, la fecha de entrada en vigencia del débito automático.

Artículo 4.- Monto Máximo

El cliente podrá consignar en la orden de pago los montos máximos del débito automático, que permitirán a éste determinar sumas máximas de pago respecto de cada obligación que mantenga a título personal o por el tercero deudor con acreedores. Asimismo, el cliente podrá modificar dicho monto máximo mediante documento de fecha cierta, dentro del plazo y condiciones establecidos en el artículo 2 de la Ley.

La empresa no es responsable por no efectuar el débito automático en caso el monto de la obligación que mantenga el cliente a título personal y/o por cuenta del tercero deudor con el acreedor exceda el monto máximo de pago que éste hubiera autorizado.

Artículo 5.- Suspensión del servicio

El cliente podrá a sola instrucción suspender el servicio respecto de algunos o todos los acreedores que ha consignado en la o las órdenes de pago respectivas. En cualquier caso el cliente asume el riesgo y el costo de dicho acto con el acreedor. La manifestación de voluntad para suspender el servicio se realizará mediante documento de fecha cierta, dentro del plazo y condiciones establecidos en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 6.- Constancia

La empresa deberá, a solicitud del cliente, del acreedor o tercero deudor, otorgar una constancia, entre otros aspectos, de la orden de pago gestionada, fecha de inicio del servicio, monto máximo autorizado y suspensión del débito automático, según sea el caso.

Artículo 7.- Oportunidad del débito automático

El débito automático será cargado al cliente el último día del vencimiento de cada obligación con los respectivos acreedores. Dicha operación deberá constar en el historial de movimientos de cada cuenta pasiva o línea de crédito del cliente.

Artículo 8.- Información mínima

La orden de pago deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Los datos del cliente.
2. La identificación de la(s) cuenta(s) pasivas y/o líneas de crédito, según corresponda, del cliente y la moneda en la(s) que se encuentra(n) expresada(s) ésta(s).

3. Los datos de los acreedores, según sea el caso, beneficiarios del pago.
4. El código, número de referencia, o cualquier otro medio a través del cual se identifique para efectos del pago al cliente y/o al tercero deudor en su relación contractual con el acreedor.
5. La autorización expresa del cliente para que la empresa efectúe el débito automático por cuenta de éste y/o de los terceros deudores a favor de los acreedores, que hubiera identificado en la orden, con cargo a una o varias de sus cuentas pasivas y/o líneas de crédito.
6. La fecha cierta en la que se solicita el servicio.
7. Procedimiento y plazo para efectuar la suspensión del servicio.
8. La opción de establecer montos máximos para el servicio.
9. Cualquier otro que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 9.- De las obligaciones contenidas en los contratos principales

El contrato principal de cuenta pasiva predeterminada o por el cual se otorgan líneas de crédito al cliente por parte de la empresa que contemple el servicio de débito automático, deberá establecer los gastos y comisiones aplicables a dicho servicio, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades previstos en el presente Reglamento en tanto resulten aplicables, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley.

La responsabilidad del cliente por la limitación, suspensión, faltas de fondos, u otros supuestos, así como la responsabilidad de la empresa derivada, entre otros supuestos, del incumplimiento o la prestación defectuosa del débito automático, deberán ser establecidas en los contratos principales a los que se refiere el párrafo anterior, observando las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley.